

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110014189035 2022 00102 01 proveniente del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. De: Solange Trujillo Baquero Contra: San José de Barrancas P.H.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por Solange Trujillo Baquero en contra San José de Barrancas P.H., de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró probado el incidente de desacato y en consecuencia, sancionó al representante legal de dicha copropiedad, Anderson Alexander Burgos Gómez, con arresto de dos (2) días y con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene a su contraparte que “dé el correspondiente trámite y respuesta al derecho de petición por mi elevado el 15 de diciembre del 2021”.
2. Mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, concedió la protección reclamada y ordenó al representante legal de la copropiedad accionada que respondiera el derecho de petición.
3. La accionante promovió incidente de desacato, declarado abierto el 12 de mayo de 2022 y notificada la decisión a la accionada, guardó silencio.
4. Por auto del 1 de agosto de 2022, se abrió a pruebas el incidente, providencia notificada, sin que la accionada aportara o solicitara elemento de juicio alguno.
5. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiada 30 de septiembre de 2022, el *a quo* declaró prospera la solicitud de desacato e impuso sanción a al representante legal de dicha copropiedad, Anderson Alexander Burgos Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.730.301, con arresto de dos (2) días y con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho a definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa

de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 24 de febrero de 2022, el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora SOLANGE TRUJILLO BAQUERO, en consecuencia, dispuso:

“ORDENAR al representante legal de San José de Barrancas P.H., o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda el derecho de petición radicado el pasado 15 de diciembre de 2021, y de ello comunique a la accionante. Esta decisión deberá notificarse de la manera más expedita a las partes e intervinientes. Si el fallo no fuera impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Posteriormente, la accionante informó que no se ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente, razón por la cual una vez agotado el trámite incidental sin que se acreditara el cumplimiento a la orden constitucional, el juez de primera instancia sancionó al accionando por desacato.

Notificada la decisión, el representante legal de la copropiedad accionada remitió comunicación a la actora y al Juzgado de conocimiento pronunciándose frente a la solicitud objeto de amparo, de la cual tuvo conocimiento la señora Solange Trujillo Baquero, quien a su vez remite correo electrónico a la autoridad judicial, considerando que aun no se ha satisfecho su petición.

Ante el anterior panorama y revisada la actuación remitida por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., tanto en la acción de tutela como en el desacato, para surtir el grado jurisdiccional de consulta de este último, no se encontró el derecho de petición presentado por la accionante Solange Trujillo Baquero a San José de Barrancas P.H., el 15 de diciembre de 2021 y que fue objeto de amparo constitucional.

Por lo anterior, el día de ayer, 25 de octubre, se requirió en tres oportunidades a la autoridad judicial en mención con el fin de que allegara el documento echado de menos, limitándose a compartir nuevamente la carpeta digital que contiene el expediente, en la cual no se encuentra el derecho de petición, por lo que se reiteró el requerimiento, sin que atendiera el mismo.

Así las cosas, en la fecha nos comunicamos vía telefónica con la accionante para que aportara la petición presentada ante la propiedad horizontal el 15 de diciembre de 2015, quien allegó la comunicación respectiva, cuya constancia de radicación sí obra en el expediente, según se observa en los anexos vistos a archivo 02.

La petición se elevó en el siguiente sentido:

PETICIONES:

1. Agradezco su amable colaboración mediando para que se haga efectivo el arreglo definitivo de la situación causante de la humedad
2. Igualmente, para que se acuerde, en un término prudencial, el arreglo definitivo de la humedad en mi predio, o la forma de pago, si ante la falla del primero, yo misma asumo la reparación, en cuyo caso sería necesario que se me facilite y permita el acceso de quienes solucionen la humedad de mi predio.
3. También, para que se me reconozca el pago correspondiente al arriendo que se hayan dejado de percibir, por valor de setecientos mil pesos mensuales, a causa de la humedad generada por el daño del predio contiguo
4. De manera atenta, se solicita al señor administrador, se sirva allegar las evidencias de las acciones que está tomando e informar las gestiones adelantadas respecto, como las comunicaciones por parte de la administración a los propietarios del predio precitado, con sus respectivas respuestas.

Lo anterior con la finalidad de facilitar la(s) solicitud(es) de intervención, reparaciones e impermeabilización necesaria con la finalidad que ésta deje de afectar las condiciones de vida y salubridad de los habitantes de mi predio, y cesar con los daños y perjuicios que se me están generando con tal situación

PRUEBAS:

1. Registro fotográfico que demuestra la persistencia del daño (Anexo 1)
2. Copia del correo de la inmobiliaria que informa la entrega del inmueble, cuya fecha es 27 de agosto, a partir de la cual no ha sido posible disponer del inmueble para arrendarlo de nuevo dada la situación de la humedad (Anexo 2)

Cordialmente,

Igualmente, nos comunicamos telefónicamente con el administrador del conjunto residencial San José de Barrancas P.H., señor Anderson Burgos, quien informó que no conoce el escrito presentado el 15 de diciembre de 2015, sin embargo, con la accionante han cruzado varias comunicaciones vía correo electrónico y de manera verbal.

Luego de la comunicación telefónica remitió correo anexando las notificaciones que ha recibido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C., dentro del trámite de tutela e incidente de desacato y "chat de whatsapp con casillero 46-solangie Trujillo".

A partir de lo anterior, lo primero que debe precisar el Despacho ante la manifestación del representante legal de la administración en cuanto a no conocer el Derecho de Petición, es que se encuentra acreditado que el mismo fue radicado por correo certificado en las instalaciones de la propiedad horizontal el 15 de diciembre de 2021, de allí que se presume que la misma fue recibida, aspecto que no se desvirtuó dentro de la acción de tutela.

Ahora bien, de los anexos aportados por el accionado no se evidencia que haya efectuado un pronunciamiento concreto frente a la solicitud presentada, pues si bien en el correo adiado 30 de septiembre hogaño, hace referencia a la solicitud de la accionante, no contiene un pronunciamiento expreso frente a los cuatro cuestionamientos realizados por la petente, siendo diáfano que no se ha acató la orden en relación con el amparo concedido al derecho fundamental de petición, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales.

No obstante, la decisión consultada se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T-059 de 2015, que:

"7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que "la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada".

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resultando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Conforme al precepto jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongará en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela. Al respecto, hay que anotar y hace énfasis esta falladora, en el sentido que el hecho de que la respuesta no sea afirmativa a los intereses de la peticionaria no implica una trasgresión al derecho fundamental de petición, pues este se satisface con la respuesta otorgada, sin que ella sea necesariamente favorable a la accionante.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

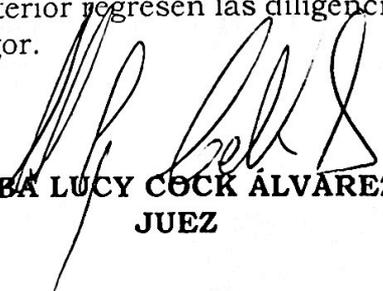
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Juzgado de origen previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

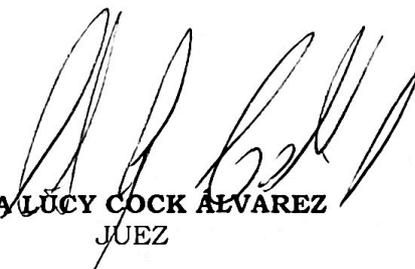
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00334-00

Estando las diligencias al Despacho para proveer sobre su admisibilidad una vez subsanada la demanda, se observa que el actor informó que el proceso de reorganización en que se encuentra la sociedad demandada sigue en curso, tal como se desprende del auto de apertura del mismo y que fue aportado en el archivo 0008 de esta encuadernación digital.

En tal virtud, teniendo en cuenta lo indicado por el juez de concurso en el artículo décimo sexto del auto en comento, en el que dispuso: "*ORDENAR al Representante Legal, COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio de los deudores del inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que los deudores desarrollen su objeto social*" (archivo 0008, pág.11), y en lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Despacho no puede entrar a pronunciarse frente a la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, por tanto, se abstiene de ello.

Dicho lo anterior, la parte actora deberá ir directamente ante el agente liquidador y presentar sus títulos valores en los términos referidos en el mencionado acto administrativo y en la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00390-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 10 del art. 82 del *ejusdem*, indiquese en el acápite de notificaciones la dirección de notificaciones física y/o virtual de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00396 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA, identificado con C.C. N° 5.944.333 expedida en el Líbano -Tolima, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 110014000304620190082600, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

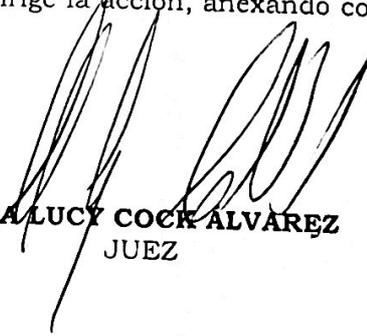
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCKER ALVÁREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00397 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIEDER DANIEL LIS, identificado con la C.C. N° 1.081.403.053, TF 67690, PATIO 3, ESTRUCTURA 1 COBOG -Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -ÁREA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y ÁREA DE SALUD. Vincúlese oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

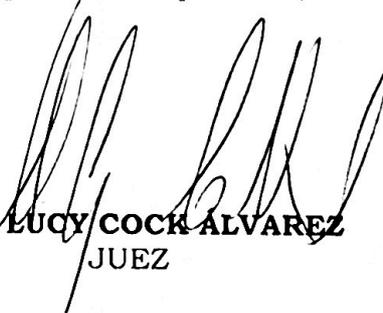
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-01-2022-00889-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra el fallo de primer grado proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 16 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por FERNANDO PARRA QUIROS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 29 de septiembre de esta misma anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Como argumentos para sustentar la presente acción, el accionante expuso:

1.1.- Que el 23 de agosto de 2022 recibió en su domicilio la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000035155217, por lo que, en forma inmediata procedió a solicitar agendamiento de cita para impugnación virtual por foto detección.

1.2.- Que siempre se le informaba: "no hay citas disponibles para el servicio seleccionado", suceso por el cual envió solicitud por correo electrónico a la Personería de Bogotá con copia a la Secretaria Distrital de Movilidad.

1.3.- Que, en virtud del correo electrónico enviado, se le asigno cita para audiencia de impugnación hasta el 19 de julio de 2023.

1.4.- Que la accionada desconoce el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, en la notificación de la orden de comparendo no se indica que tiene derecho a comparecer de forma virtual a efectos de ejercer su derecho de contradicción.

1.5.- Que adicional a ello, para la fecha en la cual se programó la audiencia de impugnación (19 de julio de 2023) habría vencido el termino para impugnar el comparendo, aunado a ello, la infracción impide realizar trámites de traspaso de automóviles.

1.6.- Que, por lo tanto, sus pretensiones de centran en que se protejan sus derechos invocados, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD le agende cita virtual con el objeto de poder ejercer el derecho de contradicción contra la orden de comparendo No. 11001000000035155217 conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017; no se bloquee la posibilidad de efectuar cualquier

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2022-00889-01

CONFIRMA

negocio que implique el traspaso de sus automóviles o la posibilidad de adquirir otros, hasta tanto haya una decisión en firme que resuelva la impugnación; se suspendan los efectos de la imposición de la orden de comparendo y finalmente se mencione en las notificaciones de orden de comparendo la posibilidad de comparecer virtualmente en virtud a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante proveído del 5 de septiembre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Por auto del 13 de septiembre de esta misma anualidad se dispuso vincular de oficio a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS.

2.2.- En el término concedido, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD manifestó al Despacho de conocimiento que, no es posible reagendar la fecha para impugnación solicitada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con cita para el año próximo, siendo inconducente la pretensión al desconocer el derecho a la igualdad de otros ciudadanos que de manera primigenia realizaron la solicitud.

2.3.- EL CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS - entidad vinculada de oficio por este despacho- manifestó que, el accionante no elevó ante ellos derecho de petición alguno. Además, porque no tiene competencia en materia contravencional, pues su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y levantamientos.

2.4.- Y finalmente, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, indicó que, no se encuentra legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, los fundamentos fácticos de la acción y citar jurisprudencia relacionada con el tema, decidió NEGAR el amparo solicitado, argumentando que lo pretendido por el accionante al formular su demanda de tutela es un asunto que debe debatirse en el respectivo proceso contravencional, previsto por el legislador para dirimir directamente ante el organismo de tránsito competente reclamos como el que se constituye en el argumento de la acción de tutela, aspecto que cierra las puertas de defensa constitucional en estudio, dada la naturaleza residual de la tutela.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2022-00889-01

CONFIRMA

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la entidad accionada desconoce su derecho fundamental al debido proceso, cuando en el curso de la actuación administrativa en la que lo notifica de la Orden de Comparendo No. 1100100000035155217, no le indica que, en virtud del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, puede comparecer de manera virtual, para poder acceder a su legítimo derecho de contradicción e impugnar la orden de comparendo impuesta al 19 de agosto de 2022, reiterando que la única forma de impugnar la referida orden es de manera personal, desconociendo flagrante, palmaria y abusivamente, la posibilidad de comparecer virtualmente al proceso y, de igual forma, induciendo al ciudadano a creer que sólo de manera personal puede presentar sus descargos.

5.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2022-00889-01

CONFIRMA

permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al interior del proceso administrativo que se adelanta en su contra con ocasión al comparendo objeto de reproche, ya

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional Sentencia T-285-95 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la modificación de la fecha para la audiencia de impugnación que ya le fue asignada para el 19 de julio de 2023, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación. Téngase en cuenta que no se le esta negando su derecho a la defensa, pues para ello le fue asignada la fecha para la diligencia arriba mencionada.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso de cobro coactivo que se le esta adelantando a fin de exponer su inconformidad y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Si en aras de discusión se considerara la posibilidad de la existencia de una conducta violatoria de derecho fundamental alguno del accionante por parte de la accionada., deberá tenerse presente que dicha entidad dio respuesta a la petición que presentara y elevara mediante correo electrónico, a través de la cual se le asigno la cita para audiencia de impugnación para el 19 de julio de 2023, a través de escrito calendado 31 de agosto de 2022.

Por lo tanto, sería imposible de creer que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD le agende una cita virtual para que ejerza su derecho de contradicción en contra de la orden de comparendo No. 1100100000035155217, con base en una norma desactualizada o inexistente, cuando de la lectura de su respuesta se lee claramente lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Movilidad, le informa que la cita para el servicio de impugnación virtual por la infracción de fotodetección fue agendada para el día 19 de JULIO de 2023 a las 07:00 A. M. , en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Esto es, que su pretensión se encuentra acogida por el imperio del reglamento contenido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo tanto, y en tal orden de ideas, lo pretendido por el accionante se cumplió, pues se le asigno la cita requerida, todo ello con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, circunstancia esta que conlleva a determinar que no existe vulneración al derecho invocado por

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2022-00889-01

CONFIRMA

el interesado., motivo por el cual la presente tutela debió ser negada tal y como se decidió por el a quo.

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

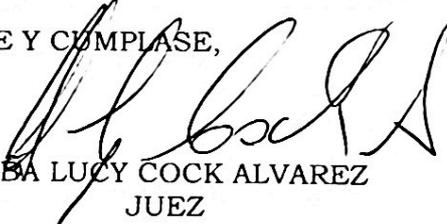
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA; de fecha 16 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2022-00889-01

CONFIRMA